

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno

15 *RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Seguridad e Interior, por la que se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la modificación del Estatuto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid.*

En virtud de lo previsto en la Orden 370/2015, de 9 de febrero, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la modificación del Estatuto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, aprobada en las Juntas Extraordinarias celebradas, la primera en fecha 10 de marzo y la segunda el 10 de octubre de 2014.

Los estatutos, inscritos con fecha 10 de febrero de 2015 en el Registro de Colegios Profesionales, se acompañan como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, a 11 de febrero de 2015.—El Director General de Seguridad e Interior, PS (Orden 101/2015, de 16 de enero), el Viceconsejero de Presidencia e Interior, Francisco Javier Hernández Martínez.

ANEXO

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE MADRID

PRELIMINAR

El objeto de la presente modificación estatutaria estriba en la necesidad de adaptación a la distinta legislación modificadora de la regulación de los Servicios Profesionales y de la Ley de Colegios Profesionales, en particular la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Creación y régimen jurídico.—1. El Ilustre Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, creado por Orden del Ministerio de Industria de 16 de octubre de 1957, es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines públicos y privados.

2. El Colegio se rige por lo dispuesto en los presentes estatutos, ajustados conforme a lo previsto en los artículos 36 de la Constitución española, 27.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a lo dispuesto en la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid; a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y a los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y del Consejo General, aprobados por el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero.

Art. 2. Ámbito territorial.—El ámbito territorial del Colegio comprende toda la Comunidad de Madrid y no se extiende a ningún territorio ajeno a dicha Comunidad.

Art. 3. Sede, delegaciones y domicilio.—1. La sede del Colegio radica en la Villa de Madrid, calle Jordán, número 14.

2. Si resultare necesario, podrán crearse Delegaciones conforme a lo previsto en los presentes estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

3. El domicilio del Colegio se fija en la calle Jordán, número 14, de la Villa de Madrid. Se podrá cambiar el domicilio por acuerdo de la Junta General.

Capítulo segundo

Fines y funciones del colegio

Art. 4. *Fines.*—Son fines del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en el ámbito de la Comunidad de Madrid:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Perito e Ingeniero Técnico Industrial.
- b) La representación de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.
- c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- d) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con la profesión.
- e) Promover la formación y perfeccionamiento de los colegiados para la mejora de la calidad de las prestaciones profesionales a la comunidad, mediante la formación permanente.
- f) Colaborar en la mejora de los estudios cursados para la obtención de los títulos habilitantes y colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, así como con el Consejo General de Colegios para la consecución de los fines estatutarios de este, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.
- g) Proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.
- h) Velar, igualmente, para que se remueva cualquier obstáculo jurídico o de otra índole que impida el ejercicio por los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de las atribuciones integradas en su actividad profesional que legalmente tienen reconocidas, así como por que se reconozca el carácter privativo de la actuación profesional de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en las atribuciones que legalmente tienen reconocidas con dicho carácter, promoviendo, en su caso, las actuaciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan, contra el intrusismo profesional.
- i) Cualquier otro fin que redunde en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados o guarden relación con la profesión, siempre que sean acordes con la normativa en vigor.

Art. 5. *Titulación oficial.*—Serán miembros del Colegio los Peritos Industriales y los Ingenieros Técnicos Industriales que estén en posesión de los correspondientes títulos oficiales reconocidos por el Estado Español, que lo soliciten y cumplan los demás requisitos exigidos por los presentes estatutos.

Art. 6. *Funciones.*—1. Para la consecución de sus fines, el Colegio, aparte de las que le reconozca la legislación básica del Estado, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Ordenar en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las Leyes la actividad profesional de los colegiados en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- 2) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre los colegiados en los términos establecidos en los estatutos.
- 3) Asesorar a las Administraciones Públicas y colaborar con ellas en la realización de estudios e informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con la Ingeniería Técnica Industrial que puedan serle solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- 4) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda.
- 5) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas o delegadas por las Administraciones Públicas.
- 6) Ostentar en su ámbito competencial la representación y defensa de los derechos e intereses de la profesión y los colegiados ante toda clase de instituciones, Tribunales, Administraciones Públicas, entidades públicas, privadas y particulares.
- 7) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a la profesión o a los fines o funciones de los Colegios.

- 8) Adoptar las medidas necesarias para evitar, ante las Administraciones Públicas o ante los Tribunales de Justicia, todos los casos de intrusismo en que se pretenda ejercer la profesión de Ingeniería Técnica Industrial por persona no colegiada o no titulada.
- 9) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, elevando a los organismos oficiales competentes cuantas sugerencias guarden relación con el perfeccionamiento y con las normas que rijan la prestación de servicios propios de la Ingeniería Técnica Industrial.
- 10) Participar en la formulación del perfil profesional del Perito y del Ingeniero Técnico Industrial, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo General de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y ante cualquier organismo público o privado.
- 11) Realizar el reconocimiento de firma, el visado, el control profesional y el registro documental de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que lleven a cabo los colegiados cuando este sea obligatorio o se solicite de forma expresa por los clientes de los servicios, incluidas las Administraciones Públicas, en los términos y casos previstos en las disposiciones que le sean de aplicación, con independencia del ámbito geográfico en el que los trabajos tengan que surtir los efectos.
- 12) Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios devengados en el ejercicio libre de la profesión por los trabajos visados, y los sometidos a control profesional o registro documental por el Colegio, a petición libre y voluntaria por escrito de los colegiados manteniendo a tal fin los servicios adecuados.
- 13) Informar y dictaminar en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cuestiones relacionadas con los honorarios profesionales de los colegiados.
- 14) Intervenir, en vía de mediación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes.
- 15) Fomentar y promover los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, así como la afiliación de los colegiados a la referida Mutualidad.
- 16) Crear y organizar actividades, servicios, laboratorios y cualesquiera otras actividades que puedan ser convenientes para la formación continua de los colegiados.
- 17) Atender, además, las demandas de los colegiados en los aspectos profesional, personal, social y cultural, promoviendo y desarrollando dichas actividades.
- 18) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, todo ello, según modificación del artículo 5.a) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, introducida por la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicio y su Ejercicio.
- 19) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- 20) Llevar el Registro de Colegiados y Sociedades Profesionales integradas por colegiados.
- 21) Elaborar y publicar una memoria anual, en los términos previstos en la Ley y en estos estatutos.
- 22) Crear y mantener un servicio de quejas y reclamaciones.
- 23) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación, debidamente motivadas, que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea.
- 24) Ejercer las funciones de Autoridad Competente en los términos reflejados en la legislación vigente y específicamente en la Ley 17/2009.
- 25) Concertar convenios de colaboración con entidades o instituciones públicas o privadas que faciliten y mejoren la carrera profesional.
- 26) Promocionar y actualizar en todo momento la Bolsa de Trabajo con objeto de que sea eficaz a los colegiados para la busca de trabajo o mejora del que están ejerciendo.
- 27) Cualquier otra función que redunde en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados, siempre que no sea contraria a la legislación vigente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, el Colegio asume, además de las funciones propias de los Colegios, las que el artículo 24 de dicha Ley atribuye a los Consejos de Colegios de Madrid.

Art. 7. *Ventanilla Única*.—1. El Colegio creará y mantendrá una página web para que, a través de la Ventanilla Única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, en su actualización se hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Conocer las convocatorias de las reuniones estatutarias.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, incorporando para ello las tecnologías precisas y creando y manteniendo las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad, para ello, se podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones y empresas privadas.

4. El Colegio facilitará al Consejo General, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales.

Art. 8. *Memoria anual*.

1. El Colegio estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una memoria anual que contendrá, al menos, la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las dietas, y en su caso, las retribuciones de los miembros de sus órganos en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por conceptos y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como

sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- g) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año, informando de su publicación a todos los colegiados.

Art. 9. *Servicio de queja y reclamaciones.*—1. El Colegio atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados, dando contestación escrita a todas ellas en el plazo máximo de un mes.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores y usuarios, que necesariamente tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión de su competencia, conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

TÍTULO II

Capítulo primero

De los colegiados

Art. 10. *Colegiados.*—1. La actuación de los colegiados tendrá como guía el servicio a la comunidad y el cumplimiento de las obligaciones deontológicas propias de la profesión.

2. No podrá limitarse el número de colegiados ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

3. Tendrán derecho a incorporarse al Colegio todos los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

4. La incorporación colegial es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión.

Quedan exceptuados de tal requisito de incorporación los titulados sometidos a régimen funcional que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones Públicas.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Los profesionales que tengan su domicilio profesional único o principal en la Comunidad de Madrid, deberán estar incorporados al Colegio de Madrid.

No obstante, podrán ejercer la profesión los colegiados incorporados a otros Colegios de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales en cuyo ámbito territorial tengan su domicilio único o principal, en los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable, en especial lo establecido en cuanto a la suscripción de un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en los que puedan incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional.

Art. 11. *Requisitos de la colegiación.*—1. Para la incorporación al Colegio se requiere, con carácter general:

- a) Haber obtenido el correspondiente título oficial de Perito, Ingeniero Técnico industrial, así como cualquier otro título extranjero equivalente debidamente homologado en España.
- b) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o la de los Estados parte o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Eco-

nómico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado español y publicados en el “Boletín Oficial del Estado”.

- c) No estar sujeto a pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia firme, ni suspendido para el ejercicio de la profesión, ni haber sido expulsado de la organización colegial.
- d) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente.

2. Podrán ser nombrados colegiados de honor aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan o no titulación académica, reúnan méritos o hayan prestado servicios relevantes a favor del Colegio o de la profesión en general. Estos nombramientos solo tendrán efectos honoríficos.

Art. 12. *Régimen de las incorporaciones colegiales.*—1. La incorporación al Colegio tiene carácter reglado y no podrá denegarse a quienes reúnan los requisitos fijados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en este precepto.

2. La Junta de Gobierno del Colegio resolverá, previos los informes oportunos, las solicitudes de colegiación, en el plazo de dos meses, mediante acuerdo motivado, contra el que cabrán los recursos establecidos en estos estatutos.

La colegiación se entenderá producida, respecto de las solicitudes presentadas en debida forma, una vez transcurrido el plazo de dos meses sin que haya recaído y sido notificada resolución expresa alguna.

Art. 13. *Pérdida o suspensión de la condición de colegiado.*—1. Serán causas de pérdida de la condición de colegiado:

- a) La condena por resolución judicial firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
El colegiado vendrá obligado a comunicar al Colegio la sentencia condenatoria dentro de los diez días siguientes en que se le notifique, sin perjuicio de abstenerse de toda actividad profesional desde que produzca efectos la sentencia condenatoria.
- b) La expulsión disciplinaria acordada por resolución firme del Colegio. La sanción de expulsión disciplinaria producirá efectos desde que sea firme.
La Junta de Gobierno notificará al Consejo General dicha sanción.
- c) La baja voluntaria del colegiado, que solo se admitirá previa manifestación formal por escrito del no ejercicio o cese de la actividad profesional, tendrá efectos desde su solicitud, si bien no eximirá del pago de las cuotas y otras deudas vencidas.
- d) El fallecimiento del colegiado.

2. La colegiación se suspenderá y con ella los derechos inherentes a la condición de colegiado, a consecuencia de la suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial firme.

La situación de suspensión se mantendrá en tanto subsista la causa que la determina.

3. La falta de pago de cuotas y otras aportaciones colegiales por importe mínimo de un trimestre, previo requerimiento de su abono, no producirá la pérdida de la condición de colegiado pero sí la suspensión de todos los derechos corporativos; si el descubierto alcanza las cuotas correspondientes a una anualidad, no se procederá al visado, control profesional o registro documental de los trabajos del colegiado en tanto no abone todas las cuotas pendientes más sus intereses legales, todo ello sin perjuicio de las medidas disciplinarias que procedieran y del alzamiento de la suspensión de los derechos tan pronto como el colegiado se ponga al corriente de sus pagos.

Capítulo segundo

Derechos y deberes de los colegiados

Art. 14. *Derechos.*—Los colegiados tendrán los siguientes derechos en relación con su actividad profesional.

- a) A las consideraciones debidas a su profesión reconocidas por la legislación y las normas estatutarias.
- b) Al libre ejercicio de su profesión en todo el territorio nacional sin que por la Administración ni por terceros se limiten las atribuciones profesionales que tengan reconocidas en las Leyes.
- c) Al cobro de honorarios profesionales por los servicios prestados a sus clientes en los términos previstos en los Estatutos Generales y demás disposiciones vigentes y en los presentes estatutos.

- d) Mantener bien informados a todos los colegiados, sobre todo los aspectos de la profesión y, especialmente, de las convocatorias de actos electorales: asambleas, reuniones informativas, jornadas técnicas, cursos, etcétera. También de las decisiones y acuerdos adoptados.

Art. 15. *Deberes.*—Los colegiados tendrán los siguientes deberes en el ejercicio de su actividad profesional:

- a) Cumplir con las prescripciones legales que sean de obligada observancia en los trabajos profesionales que realicen y con el Código Deontológico de aplicación y guardar el secreto profesional.
- b) Someter a visado del Colegio, siempre que la normativa así lo establezca, toda la documentación técnica o facultativa, proyectos, informes o cualesquiera otros trabajos que suscriba en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea el cliente o destinatario de los mismos.
- c) Contribuir a través del ejercicio profesional a la mejor satisfacción de los intereses generales y de los clientes.
- d) Comunicar al Colegio aquellos hechos de los que tengan conocimiento, que afecten a la profesión en orden a las actuaciones colegiales que procedan.
- e) Suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que pudieran incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional, siempre que la legislación aplicable así lo disponga y en las condiciones que en ella se especifiquen.

Art. 16. *Derechos corporativos.*—Además de los derechos señalados en el artículo 11 en relación con su actividad profesional, los colegiados ostentan los siguientes derechos corporativos:

- a) De sufragio activo y pasivo en relación a todos los cargos electivos del Colegio y del Consejo General, en los términos previstos en la legislación de Colegios Profesionales, en los presentes estatutos, y por el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios y del Consejo General, respectivamente.
- b) A participar en la vida colegial, según los términos fijados en estos estatutos o en los generales citados.
- c) A dirigir sugerencias y peticiones por escrito a los órganos de gobierno del Colegio.
- d) A solicitar el amparo del Colegio cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales o corporativos o no se respete la consideración y el trato que les esté reconocido.
- e) A participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que este tenga establecidos, en la forma que se prevea en el reglamento de los correspondientes servicios.
- f) A ostentar las insignias y distintivos propios de la profesión.
- g) A conocer la contabilidad colegial en la forma y condiciones previstas en estos estatutos y con la antelación que se fijará en el reglamento correspondiente.
- h) A disponer de una guía profesional con la dirección de las oficinas y despachos de los colegiados, y con sujeción a lo previsto en la legislación sobre protección de datos personales, en su caso, a través de la Ventanilla Única del Colegio.

Los colegiados que reuniendo los requisitos exigidos se acojan voluntariamente a la jubilación como profesionales conservarán todos los derechos corporativos, sin perjuicio de lo previsto en cuanto a la elegibilidad para cargos colegiales.

Art. 17. *Deberes corporativos.*—Los colegiados tienen los siguientes deberes corporativos:

- a) Cumplir las prescripciones legales en materia de previsión social.
- b) Cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio y del Consejo General.
- c) Desempeñar los cometidos que le encomiendan los órganos de gobierno del Colegio, en materia de su competencia.
- d) Pagar las cuotas y derechos aprobados por el Colegio para su sostenimiento y para fines de previsión y mutuo auxilio.
- e) Guardar el respeto y consideración debidos a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio, a los demás compañeros y al personal al servicio del Colegio.
- f) Hacer respetar el ejercicio profesional y el de las instituciones colegiales.
- g) Guardar el secreto profesional.

- h) Comunicar y facilitar al Colegio cualquier cambio o modificación que se produzca del domicilio profesional y facilitar los datos necesarios para mejorar la atención e información.
- i) En el supuesto de haber sido dado de baja el colegiado por falta de pago, si solicita el reingreso en el Colegio, deberá abonar las cuotas pendientes que motivaron la baja, antes de proceder al mismo. Igualmente si el colegiado solicitó la baja voluntaria, pero hubiera dejado cuotas por pagar mientras estuvo dado de alta.

TÍTULO TERCERO

De la ordenación del ejercicio de la profesión

Art. 18. *Del ejercicio de la profesión.*—El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación vigente sobre defensa de la competencia, competencia desleal, a la Ley de Servicios Profesionales y cuantas disposiciones sean de aplicación.

Art. 19. *Incompatibilidades.*—1. El ejercicio de la profesión es incompatible con cualquier situación prevista como tal por la Ley.

2. El profesional en quien concurra alguna causa de incompatibilidad deberá comunicarlo inmediatamente a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar en el ejercicio de la profesión.

Art. 20. *Encargos profesionales.*—Salvo que otra cosa resulte de los términos del encargo profesional, el cliente puede resolver el contrato de prestación del servicio realizado a un colegiado y contratárselo a otro profesional, sin perjuicio del pago de los honorarios devengados hasta la fecha por el anterior colegiado, según expresión detallada de la parte del trabajo realizada por él mismo.

El nuevo encargo surtirá efectos desde su fecha, quedando así el nuevo colegiado habilitado para realizar los trabajos que se le contraten.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que asistan al colegiado primer titular del encargo y del ejercicio de las mismas, en su caso, por el propio Colegio, conforme a lo previsto en estos estatutos.

Los encargos profesionales se sujetarán, en todo caso, a lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Art. 21. *Visado.*—1. El visado es una función pública descentralizada que por atribución de la Ley ejercen los Colegios en relación con todos los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general. El visado será obligatorio en los casos previstos en el ordenamiento jurídico o cuando lo solicite expresamente el cliente.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el registro de colegiados previsto en estos estatutos.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.
- c) La suscripción y vigencia del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 15.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el colegio.

3. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes y no sancionará el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.

4. En el caso de trabajos profesionales que hayan de surtir efectos fuera del ámbito territorial del Colegio que otorga el visado, este dirigirá al Colegio, en cuyo ámbito produzca sus efectos el trabajo, una comunicación identificativa del colegiado autor del trabajo y del trabajo mismo para su constancia y conocimiento.

5. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

6. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

7. El Colegio desarrollará y fomentará el uso de los modelos procedimentales tendentes a establecer la calidad del servicio de visado y, en su caso, el control profesional.

8. Asimismo, el Colegio podrá formular modelos organizativos de simplificación y economía que faciliten el acceso al servicio de sus usuarios basado en el principio de responsabilidad.

9. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación, en lo que proceda, a las demás actuaciones colegiales contempladas en la numeración 11 del apartado 1 del artículo 6 de estos estatutos.

Art. 22. *Responsabilidad profesional.*—El colegiado responde directamente por los trabajos profesionales que suscribe estando obligado a mantener una póliza de seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de los trabajos sometidos a visado, en la cuantía que conforme a los trabajos visados establezca el Colegio, como aval de los intereses de los consumidores y usuarios.

En caso de que el colegiado cause baja en el Colegio, el colegiado se obliga a mantener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños derivados de los trabajos que sometió a visado en el Colegio, al menos en la cuantía y condiciones que tenga fijado el Colegio en el año en que cause baja. Dicha póliza deberá mantenerla en vigor durante el período legal de garantía de dichos trabajos.

Art. 23. *Honorarios profesionales.*

- a) Los honorarios son libres y los colegiados podrán pactar su importe y las condiciones de pago con su cliente, si bien deberán observar las prohibiciones legales relativas a la competencia desleal.
- b) El Colegio podrá acordar criterios orientativos de honorarios profesionales, a los solos y exclusivos efectos de las tasaciones de costas en los procedimientos judiciales.

Art. 24. *Cobro de honorarios.*

- a) El cobro de los honorarios profesionales de los colegiados devengados en el ejercicio libre de la profesión por trabajos visados, o sometidos a control profesional o registro documental por el Colegio, se hará, cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente por escrito, a través del Colegio mediante el servicio establecido al efecto.
- b) El Colegio reclamará y gestionará el cobro de los honorarios a petición de los colegiados, incluso judicialmente, bajo la condición de que por la Junta de Gobierno y previo informe de la Asesoría Jurídica, se considere justificada y viable la reclamación.

TÍTULO CUARTO

Capítulo primero

De los órganos de gobierno

Art. 25. *Organización colegial.*—El Gobierno del Colegio estará presidido por los principios de responsabilidad, democracia, autonomía, libertad y participación colegial.

1. En el Colegio existirán los siguientes órganos: La Junta General y la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará formada por el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero, el Interventor y los vocales, con las atribuciones que se prevén en estos estatutos.

2. Podrá crearse, por acuerdo de la Junta de Gobierno, una Comisión Ejecutiva para que, previa delegación de la Junta, atienda o resuelva los asuntos urgentes que se le encienden.

También se podrán crear por acuerdo de la Junta de Gobierno, otros órganos unipersonales o colegiados de mera gestión de las actividades o servicios comunes que ofrezca el Colegio, o de preparación y estudio de asuntos que deben resolver otros órganos de gobierno.

Art. 26. *La Junta General.*—1. La Junta General es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio en el que están integrados todos los colegiados. Sus acuerdos, adoptados con arreglo a los presentes estatutos, serán de obligado cumplimiento para todos los colegiados.

2. Corresponde a la Junta General:
 - a) La aprobación de los estatutos y de sus modificaciones posteriores.
 - b) La aprobación del presupuesto, de las cuentas anuales, de la cuota colegial periódica y de la de incorporación al Colegio. El importe de la cuota de incorporación al Colegio no podrá ser restrictivo del derecho a la colegiación, ni superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
 - c) La aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.
 - d) El establecimiento o supresión, en su caso, de los servicios corporativos necesarios para el cumplimiento de los fines del colegio.
 - e) El nombramiento de la Comisión Revisora de Cuentas.
 - f) La aprobación de la enajenación o gravamen de bienes inmuebles del Colegio.
 - g) La aprobación del cambio de domicilio del Colegio.
 - h) La aprobación de los reglamentos de régimen interior y de distinciones honoríficas.

Art. 27. *Régimen de funcionamiento de la Junta General.*—1. La Junta General podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias.

2. Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el Colegio celebrará una Junta General ordinaria para aprobación del presupuesto y renovación de cargos directivos, si procediera. En esta Junta General ordinaria se aprobarán las cuentas, dándoseles a los colegiados una información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

3. La convocatoria de toda Junta General ordinaria se cursará a todos los colegiados con un mes, al menos, de antelación a la fecha de celebración de la sesión.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo que legal o estatutariamente se exija una mayoría reforzada.

4. La Junta General celebrará sesión extraordinaria previa convocatoria decidida por el Decano, por acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición de un número de colegiados que suponga, al menos, un 5 por 100 del total de colegiados. La convocatoria expresará los asuntos concretos que hayan de tratarse en ella. La Junta habrá de celebrarse en el plazo máximo de un mes contado desde el acuerdo del Decano o de la Junta de Gobierno, en los dos primeros casos, o desde la presentación de la solicitud en el tercero, previa comprobación en este caso por la Junta de Gobierno, de que la petición cumple los requisitos exigidos y de que los asuntos a tratar son de competencia de la Junta General.

5. Para la válida constitución de la Junta General, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria, pudiendo celebrarse la segunda convocatoria media hora más tarde en la que bastará para la válida constitución de las Juntas la presencia del Decano y el Secretario, o quienes reglamentariamente les suplan, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

Art. 28. *Aprobación de las actas.*—Los acuerdos de la Junta General serán ejecutivos independientemente de cuándo se produzca la aprobación del Acta.

Art. 29. *La Junta de Gobierno.*—1. La Junta de Gobierno es el órgano representativo y ejecutivo al que corresponde el gobierno del Colegio y estará compuesta por el Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Interventor y cinco Vocales.

La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes y cuantas veces la convoque el Decano por sí o a petición para un orden del día determinado, de más de la tercera parte de sus miembros. En el mes de agosto podrá omitirse la reunión ordinaria si no hubiese asuntos que la requirieran.

2. El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose la Junta de Gobierno en su totalidad, cuando proceda según el citado mandato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos Generales de los Colegios, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, los cargos de la Junta de Gobierno son compatibles con los de cualesquiera otras asociaciones o entidades representativas de la Ingeniería Técnica Industrial.

3. Si por cualquier causa quedaran vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, los miembros que permanezcan en sus cargos deberán convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes en el plazo más breve posible y nunca superior a tres meses.

Art. 30. *Competencias de la Junta de Gobierno.*—Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines, en todo aquello que de manera expresa no compete a la Junta General.

De modo especial corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines de la organización colegial en su ámbito territorial.

- b) Aprobar los informes, estudios, dictámenes, laudos y arbitrajes encomendados al Colegio.
- c) La información del presupuesto y la rendición de las cuentas anuales.
- d) Proponer a la Junta General las cuotas que deben abonar los colegiados.
- e) Dirigir la gestión económica del Colegio y proponer a la Junta General las inversiones o actos de disposición de los bienes patrimoniales del Colegio.
- f) La admisión y baja de los colegiados, con los requisitos y mediante la tramitación establecida en estos estatutos.
- g) Convocar y fijar el orden del día de las Juntas Generales y la ejecución de sus acuerdos, sin perjuicio de las facultades del Decano de decidir por sí la convocatoria de cualquier clase de Junta General con el orden del día que el mismo decida.
- h) Mediar en la resolución de los problemas que puedan surgir entre los colegiados.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria.
- j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- k) Elaborar los reglamentos de régimen interior
- l) Acordar el ejercicio de toda clase de acciones y recursos ordinarios y extraordinarios, administrativos y jurisdiccionales, ante cualquier organismo administrativo, Juzgado o Tribunal, o ante el Tribunal Constitucional.
- m) Las demás funciones que le encomienden directamente las Leyes o estos estatutos.
- n) Las funciones que sean competencia del Colegio y no estén expresamente atribuidas a otros órganos colegiales.

Art. 31. *El Decano.*—1. Quien desempeñe el cargo de Decano deberá encontrarse en el ejercicio de la profesión y haber ejercido la misma durante diez años en cualquiera de sus formas.

- 2. Corresponden al Decano cuantas funciones le confieren estos estatutos y en todo caso:
 - a) Ostentar la representación legal del Colegio, otorgar poderes en favor de Procuradores de los Tribunales y designar Letrados.
 - b) Convocar y fijar el orden del día de cualquier reunión colegial, incluida la de la Junta General, dirigir las deliberaciones y autorizar con su firma las actas de las Juntas Generales y la de Gobierno.
 - c) Dar posesión a los miembros de la Junta de Gobierno.
 - d) Autorizar con su firma los títulos de incorporación al Colegio, sin perjuicio de que el carné nacional deberá ir refrendado por el Consejo General quien lo unificará para toda España.
 - e) Autorizar con su firma las certificaciones que expida el Secretario del Colegio.
 - f) Autorizar y firmar los libramientos u órdenes de pago y firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes, así como los cheques expedidos por la Tesorería y demás autorizaciones para retirar cantidades.
 - g) Todas las demás previstas en estos estatutos y en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

Art. 32. *El Vicedecano.*—Corresponden al Vicedecano todas las funciones que le delegue el Decano, sin que pueda este delegarle la totalidad de las que tiene atribuidas. El Vicedecano asumirá las funciones del Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Al Vicedecano le sustituirá el vocal de mayor edad.

Art. 33. *El Secretario y el Vicesecretario.*—1. Corresponden al Secretario las siguientes atribuciones:

- a) Redactar y cursar, siguiendo las instrucciones del Decano, la convocatoria y orden del día de la Junta General, de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados de los que sea miembro; así como preparar y facilitar la documentación necesaria para la deliberación y adopción de resoluciones en la sesión correspondiente.
- b) Levantar acta de las sesiones de la Junta General, de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.
- c) Llevar y custodiar los libros de actas y documentación que reflejan la actuación de los órganos citados en el apartado anterior, y de los demás libros de obligada lleganza en el Colegio.
- d) Redactar la memoria anual.
- e) Expedir, con el visto bueno del Decano, certificaciones.
- f) Firmar por sí, o con el Decano en caso necesario, las órdenes, correspondencia y demás documentos administrativos de gestión ordinaria.
- g) Ejercer la jefatura del personal del Colegio.

- h) Tener a su cargo el archivo general del Colegio y su sello.
- i) Recibir y dar cuenta al Decano de cuantas solicitudes y comunicaciones se reciban en el Registro general del Colegio.
- j) Cumplir y hacer cumplir al personal del Colegio a sus órdenes los acuerdos de la Junta General y Junta de Gobierno y las órdenes del Decano cuya ejecución le corresponda.

2. Corresponde al Vicesecretario auxiliar al Secretario en el ejercicio de sus funciones y ejercerlas en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Al Vicesecretario, le sustituirá el vocal de menor edad.

Art. 34. *El Tesorero.*—Corresponde al Tesorero:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio, siendo responsable de los mismos, a cuyo fin firmará recibos y recibirá cobros.
- b) Pagar los libramientos que expida el Decano y los demás pagos de ordinaria administración autorizados de forma general hasta la cuantía autorizada por el Decano.
- c) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con la firma autorizadora del Decano.
- d) Cobrar los intereses y rentas del capital.
- e) Dar cuenta de la falta de pago de las cuotas de los colegiados, para que por la Junta de Gobierno se adopten las medidas procedentes.

Art. 35. *El Interventor.*—Corresponde al Interventor:

- a) Llevar los libros de contabilidad legalmente exigidos.
- b) Firmar la cuenta de ingresos y pagos mensuales para informe de la Junta de Gobierno, así como la cuenta anual para su aprobación por la Junta General.
- c) Elaborar la memoria económica anual, dando a conocer a todos los colegiados el balance de situación económica del Colegio.
- d) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Colegio.
- e) Llevar inventario de los bienes del Colegio.
- f) Controlar y verificar, antes de ser autorizados o aprobados, los actos que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de los fondos del Colegio, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 36. *De los Vocales de la Junta de Gobierno.*—Corresponde a los Vocales de la Junta de Gobierno:

- a) El desempeño de las funciones que les delegue o encomiende el Decano o la Junta de Gobierno.
- b) Sustituir a los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno en caso de ausencia, enfermedad o vacante temporal, sin perjuicio de lo dispuesto en estos estatutos.
- c) Asistir, en turno con los restantes Vocales, al domicilio social del Colegio para atender el despacho de los asuntos que lo requieran.
- d) Asesorar e informar a los miembros de la Junta de Gobierno en los asuntos sometidos a su estudio y decisión.

Art. 37. *Reglamento interno de la Junta de Gobierno.*—Sin perjuicio de lo que se prevea en el reglamento de régimen interior, la Junta de Gobierno podrá adoptar un reglamento sobre su propio funcionamiento, que será comunicado al Consejo General y publicado en la página web del Colegio.

Capítulo segundo

De la elección de los cargos de la Junta de Gobierno

Art. 38. *Cargos electivos y derecho de sufragio activo y pasivo.*—1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos con arreglo a lo que establecen estos estatutos.

2. La elección tendrá lugar mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los electores. La emisión del voto podrá realizarse personalmente o por correo en las condiciones previstas en estos estatutos.

3. El derecho de sufragio activo corresponde a todos los colegiados que se encuentren en el pleno goce de los derechos corporativos.

4. Para ser candidato a cualquier cargo se precisarán las siguientes condiciones:

- a) Ostentar el derecho de sufragio activo.
- b) Para ser candidato a los cargos de Decano, Vicedecano, Secretario, Interventor, Tesorero y Vicesecretario será preciso contar con una antigüedad como colegiado de cinco años y de un año para los demás cargos.
- c) No desempeñar, en ese momento, cargo directivo alguno en la Junta de Gobierno. Si así fuera, deberá previamente dimitir del puesto que ocupa.
- d) Salvo para el cargo de Decano, podrán ser candidatos aquellos colegiados que no se encuentren en activo en el ejercicio de la profesión.

Art. 39. *Procedimiento electoral.*

a) Convocatoria de elecciones:

1. La convocatoria de las elecciones corresponde a la Junta de Gobierno.
2. La convocatoria se realizará con dos meses mínimo de antelación a la fecha de celebración de las elecciones y deberá comunicarse a todos los colegiados e insertarse en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio. En dicho tablón se publicará también la lista de electores con derecho de sufragio activo en la fecha de la convocatoria. La convocatoria deberá expresar los cargos objeto de elección, la fecha límite para la presentación de candidaturas, los recursos contra la proclamación y denegación de las mismas y el día, hora y lugar en que deben celebrarse las elecciones.

3. El procedimiento electoral deberá garantizar como mínimo:

- 1.^º El ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los colegiados en el artículo 13 de estos estatutos.
- 2.^º La comunicación de las propuestas electorales de los candidatos.
- 3.^º La transparencia y objetividad del proceso electoral, la igualdad de las candidaturas y la imparcialidad de la Junta de Gobierno saliente.
- 4.^º Las vías de recurso para la defensa de los derechos electorales.
- 5.^º La celeridad en la resolución de los recursos.

4. Sin perjuicio de su desarrollo, en su caso, mediante un reglamento de elecciones corporativas, el proceso electoral se atendrá a las siguientes reglas:

- 1.^a La convocatoria se acordará, al menos, dos meses antes del término del mandato de la Junta de Gobierno.
- 2.^a Acordada la convocatoria, se comunicará inmediatamente a todos los colegiados con indicación del calendario electoral y en particular, de la apertura de un plazo de ocho días para formular reclamaciones contra el censo de electores.
- 3.^a El mismo día de la publicación de la convocatoria se insertará la misma en los tablones de anuncios y en la página web del Colegio, insertándose simultáneamente el censo electoral para su examen por cualquiera de ellos, quienes podrán hacer reclamaciones frente a dicha lista dentro del plazo de ocho días desde la exposición de la misma.
- 4.^a Las reclamaciones contra la lista o censo electoral serán resueltas por la Comisión de Recursos dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de exposición y reclamaciones; las resoluciones de la Comisión de Recursos agotan la vía corporativa, a los efectos de interposición de recurso contencioso-administrativo.

b) Candidaturas:

- 1.^a Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la convocatoria podrán presentarse ante la Junta Electoral las candidaturas que habrán de incluir todos y cada uno de los cargos de la Junta de Gobierno más tres suplentes acompañando fotocopia del DNI o carné de colegiado de cada uno de los candidatos y suplentes, así como documento de aceptación por parte de cada uno de ellos de figurar en la candidatura como candidato al cargo que en cada caso corresponda o suplente; junto con la presentación de la candidatura, habrá de designarse un colegiado representante de la misma al cual se dirigirán todas las comunicaciones que afecten a la candidatura y que ostentará la representación

de ella para cuantas actuaciones del proceso electoral le incumban; a cada representante de candidatura se le asignará una casilla en el domicilio del Colegio en la que se hará efectiva la notificación de cualquier acto que afecte a la candidatura, haciendo constar el depósito en dicha casilla mediante diligencia que extenderá en cada caso el Secretario de la Junta Electoral.

2.^a La Junta Electoral a la que luego se hace referencia, proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos legales y estatutarios dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de presentación; no se proclamarán las candidaturas que no incluyan los candidatos a todos y cada uno de los cargos a cubrir. El acuerdo de proclamación de candidaturas se notificará inmediatamente a los representantes de cada una de las presentadas, anunciándose en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio y comunicándose a todos los colegiados las candidaturas proclamadas.

3.^a Contra el acuerdo de proclamación de candidaturas podrá interponerse recurso por los representantes de cada una de ellas dentro del plazo de dos días desde la publicación de dicha proclamación. Los recursos serán resueltos dentro de los tres días siguientes a su presentación por la Comisión de Recursos cuyos actos agotan la vía corporativa.

c) Período electoral:

1.^a Una vez firme la proclamación de candidaturas comienza la campaña electoral, momento en el cual, las candidaturas podrán realizar el conjunto de actividades lícitas que consideren oportunas en orden a la captación de sufragios, incluyendo una comunicación escrita, que sin superar una extensión de dos folios, será entregada al Colegio para que sea remitida a los miembros del censo electoral. A los efectos de cumplimentar las actividades propias de la campaña electoral, el Colegio entregará a cada representante de las candidaturas una copia sellada del censo electoral.

La campaña electoral finalizará a las 00.00 horas del día anterior a la fecha prevista para la elección.

d) La Junta Electoral:

1.^a Para cada proceso electoral se constituirá una Junta Electoral encargada de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y de presidir el acto de la votación y de las demás actuaciones que se les encomiendan en los presentes estatutos. La Junta Electoral se designará por sorteo entre todos los colegiados menores de setenta años el día de la elección; el sorteo se realizará en sesión pública convocada por la Junta de Gobierno y anunciada en la convocatoria electoral el duodécimo día siguiente a dicha convocatoria. La Junta estará integrada por un Presidente, que será el colegiado de más edad de los que la compongan, tres Vocales y un Secretario, que será el miembro de menos edad; a tales efectos, se sortearán hasta veinte colegiados para cubrir las posibles excusas o incompatibilidades, quedando ordenados según hayan salido en el sorteo. No podrán formar parte de la Junta Electoral los miembros de la Junta de Gobierno ni los integrantes de ninguna candidatura. La Junta estará en todo momento asistida por los servicios jurídicos y administrativos del Colegio.

2.^a Se remitirán por la Junta a cada uno de los electores, con la antelación suficiente, las papeletas oficiales de cada una de las candidaturas impresas por el Colegio.

e) Desarrollo de la votación:

1.^a La votación se hará por candidaturas completas, sin que puedan los votantes alterar los cargos para los que se presente cada candidato ni votar a candidatos de las distintas listas proclamadas.

2.^a Hasta dos días antes del señalado para la elección, el representante de cada candidatura podrá designar hasta dos Interventores para cada una de las mesas en que se constituya la Junta Electoral para el acto de la votación; los Interventores habrán de ser electores. La Junta Electoral expedirá una credencial para cada uno de los Interventores designados con expresión de la candidatura que los hubiere propuesto.

3.^a Para el acto de la votación se constituirán hasta un máximo de cinco mesas, entre las cuales se distribuirán por orden alfabético los electores. Cada una de las

mesas estará presidida por uno de los miembros de la Junta Electoral, incorporándose a las mismas dos de los suplentes y los Interventores designados.

- 4.^a El día señalado en la convocatoria, una hora antes de la señalada para el comienzo de la votación, se constituirá la Junta Electoral y cada una de sus mesas y examinadas y declaradas suficientes las credenciales de los Interventores, se les admitirá al ejercicio de sus funciones.
- 5.^a La votación se iniciará el día señalado en la convocatoria a las diecisésis horas, continuando ininterrumpidamente hasta las veinte horas en que se dará por terminada la votación, a partir de cuyo momento, una vez que hayan votado los electores que se encuentren dentro del local de votación y los miembros de la Mesa e Interventores, se procederá a la introducción de los votos remitidos por correo.
- 6.^a A continuación se realizará el escrutinio público para todos los colegiados, serán nulos los votos emitidos en papeleta no ajustada al modelo oficial y los incluidos en sobre distinto al específico facilitado por el Colegio para los votos por correo, los que voten a candidatos proclamados en candidaturas distintas y los que se emitan en papeletas que contengan enmiendas, tachaduras, raspaduras o cualesquiera otras alteraciones que permitan dudar de la voluntad del elector o no se ajusten a la mínima seriedad exigible en todo proceso electoral, así como los votos por correo si el elector hubiere concurrido a votar personalmente.
- 7.^a Concluido el escrutinio, la Junta Electoral proclamará electa a la candidatura que hubiere obtenido mayor número de votos.
- 8.^a La candidatura proclamada electa tomará posesión el día fijado en la convocatoria que habrá de estar comprendido dentro de los quince siguientes al día de la elección.
- 9.^a Contra el acto de escrutinio y proclamación de electos cabrá recurso que habrá de interponerse ante la Comisión de Recursos en plazo de tres días, debiendo resolverse los recursos dentro de otro plazo de tres días, agotándose así la vía corporativa.

f) Voto por correo:

- 1.^a El voto por correo se tramitará de la forma siguiente: una vez firme el acto de proclamación de candidatos, se remitirá a todos los colegiados electores una certificación acreditativa de su inscripción en el censo electoral junto con una papeleta de cada una de las candidaturas proclamadas, un sobre mayor y otro sobre de votación específicos al efecto y una nota explicativa en la que se indicará que en el sobre mayor, que el elector deberá remitir firmado por él en el reverso, deberá introducir la certificación de inscripción en el censo electoral junto con una fotocopia de su DNI o carné de colegiado y el sobre pequeño o sobre de votación, cerrado y conteniendo la papeleta elegida por el elector; este deberá remitir por correo o entregar el sobre mayor con el contenido expresado en la notaría de Madrid designada a este fin, cuyo nombre y dirección se indicará en la nota explicativa; el Notario conservará todos los sobres de votación recibidos hasta dos horas antes de la señalada para el fin de la votación, en cuyo momento junto con una relación autenticada de todos los sobres recibidos, se desplazará a la sede del Colegio para su entrega a la Mesa electoral.

Art. 40. *De la moción de censura.*—1. Podrá proponerse la censura de la Junta de Gobierno o de alguno o algunos de sus miembros, mediante propuesta motivada suscrita por un número de colegiados que represente, al menos, 10 por 100 de los colegiados. La propuesta habrá de incluir la candidatura completa o en su caso, el candidato o candidatos que se propone y la aceptación firmada de todos los candidatos.

La propuesta se presentará y tramitará conjuntamente para todos aquellos cuya censura se proponga.

No podrá proponerse la censura de la Junta ni de ninguno de sus miembros hasta transcurridos seis meses de su toma de posesión.

2. Presentada la moción de censura y verificado el cumplimiento de sus requisitos, se debatirá en Junta General extraordinaria que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación.

El debate comenzará por la defensa de la moción, que corresponderá al candidato que a tal fin se designe en la propuesta, que, de censurarse al Decano, habrá de ser en todo caso

el candidato a Decano. A continuación intervendrá el censurado, que, de ser varios, será el que designe la Junta de Gobierno, si bien, de ser censurado el Decano, será este el que intervenga.

3. Seguidamente, se abrirá un debate entre los asistentes en la forma ordinaria prevista para las Juntas Generales, concluido el cual volverán a intervenir el defensor de la moción y quien se hubiere opuesto a la misma.

Los votos se emitirán a favor o en contra de la moción, sin que puedan los que voten a favor excluir de la censura a ninguno de aquellos para los que se proponga ni tampoco a ninguno de los candidatos propuestos.

4. Si la participación en la votación no alcanzara el 25 por 100 al menos de los colegiados, la moción se entenderá rechazada sin necesidad de proceder al escrutinio.

Si se alcanzara la participación mínima indicada, será precisa la mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos, para la aprobación de la moción.

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra por ningún colegiado de los que la hayan suscrito hasta transcurrido un año desde el primer día de la votación de la moción, ni tampoco contra los mismos cargos hasta pasados seis meses contados desde la misma forma.

Aprobada la moción de censura, quedarán automáticamente proclamados los integrantes de la candidatura propuesta, que tomarán posesión inmediatamente de sus cargos.

TÍTULO QUINTO

Régimen jurídico

Art. 41. Régimen de la actividad sujeta al Derecho Administrativo.—1. Las disposiciones colegiales y actos dictados en el ejercicio de potestades administrativas y demás sujetos al Derecho Administrativo se someterán a lo dispuesto en estos estatutos y supletoriamente a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y concordantes, y demás Leyes y principios de Derecho Público que les resulten de aplicación.

2. Las disposiciones colegiales y los actos, se dictarán conforme al procedimiento establecido en estos estatutos y en los reglamentos de aplicación.

3. Las disposiciones colegiales deberán publicarse en el boletín del Colegio, en el tablón oficial y en la página web del Colegio donde figurarán expuestos al menos durante dos meses.

4. Las resoluciones de los órganos colegiales deberán dictarse con audiencia del interesado y serán debidamente motivadas cuando tengan carácter sancionador, sean limitativas de derechos o intereses legítimos o resuelvan recursos, todo ello de conformidad con el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Deberán notificarse los actos que afecten a los derechos e intereses de los colegiados, dejando constancia en el expediente de su recepción. La notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, el órgano que la dictó y la fecha, así como la indicación de si el acto es o no definitivo en la vía corporativa, y de los recursos que procedan, plazo para interponerlos y órgano ante el que hubieran de interponerse, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Art. 42. Silencio administrativo.—1. Los expedientes deberán resolverse en el plazo estatutaria o reglamentariamente fijado. De no establecerse un plazo inferior se entenderá que las solicitudes de los colegiados deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses.

2. Finalizado el plazo establecido para la resolución de cada procedimiento sin que se haya notificado resolución al interesado solicitante, se entenderán producidos los efectos del silencio administrativo en el sentido favorable a lo solicitado o desestimatorio de la solicitud, que se establezca en los estatutos y reglamentos.

3. Los actos producidos por silencio administrativo positivo que supongan el reconocimiento o la atribución de facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico serán nulos de pleno derecho.

Art. 43. Nulidad y anulabilidad de los actos colegiales.—Los actos colegiales serán nulos de pleno derecho o anulables en los casos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 44. Acuerdos de los órganos colegiales.—Los órganos colegiados de gobierno no podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que estén

presentes todos sus miembros y acuerden por mayoría absoluta el carácter urgente del asunto a tratar.

Art. 45. *De la Comisión de Recursos.*—1. Los actos y acuerdos que resuelvan definitivamente un procedimiento serán susceptibles de recurso ante la Comisión de Recursos.

2. Contra las resoluciones de los órganos de Gobierno y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso ante la Comisión de Recursos.

3. La Comisión de Recursos estará integrada por cinco colegiados, designados por sorteo público entre todos los colegiados menores de setenta años con más de diez años de colegiación. El sorteo se realizará en la primera reunión que celebre cada Junta de Gobierno después de su toma de posesión, anunciándose en el tablón de anuncios del Colegio, al menos, con tres días de antelación.

4. El funcionamiento de la Comisión de Recursos será colegiado, requiriéndose la mayoría simple para la adopción de acuerdos. Uno de los miembros de la Comisión de Recursos realizará las funciones de presidente, debiendo ser elegido en el seno de la misma, el miembro más joven ejercerá las funciones de Secretario.

5. Contra la desestimación de los recursos interpuestos contra los actos colegiales, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 46. *Procedimiento de los recursos.*—1. El recurso se interpondrá en la sede del Colegio en el plazo de un mes a partir de la publicación o notificación del acto impugnado.

2. El plazo de resolución de los recursos será de tres meses, entendiéndose desestimados si a su vencimiento no hubiera sido notificada al recurrente la resolución del recurso.

Art. 47. *Régimen de la actividad no sujeta al Derecho Administrativo.*—Los actos y contratos que no guarden relación con la organización del Colegio ni con el ejercicio de potestades administrativas, se someterán a lo dispuesto en estos estatutos y al Derecho Privado, Civil, Mercantil o Laboral según corresponda.

TÍTULO SEXTO

Régimen económico y financiero

Art. 48. *Recursos económicos del Colegio.*—1. Constituyen recursos económicos ordinarios del Colegio:

- a) Los derechos de incorporación al Colegio.
 - b) Las cuotas periódicas a cargo de los colegiados.
 - c) Las cuotas por el servicio de visado de trabajos profesionales cuando sea preceptivo o lo soliciten los usuarios de los servicios.
 - d) Los ingresos procedentes de las rentas de su patrimonio.
 - e) Las contraprestaciones o subvenciones por servicios prestados o actividades realizadas por el Colegio.
 - f) Los beneficios que obtuviera el Colegio de las publicaciones que realice o por matrículas de cursos que pueda organizar o en los que intervenga, así como los que provengan de cualquier otra prestación de servicios a los colegiados y/o particulares.
 - g) Los derechos que establecieran las Juntas de Gobierno por la expedición de cualquier certificación distinta a la certificación de colegiación o por los informes.
 - h) Los que se obtengan por el servicio de control profesional y/o registro documental.
2. Son recursos económicos de carácter extraordinario:
- a) Las cuotas o derramas que puedan ser aprobadas en una Junta General extraordinaria convocada al efecto, necesitando para ello de la aprobación de los dos tercios de los asistentes.
 - b) Las subvenciones y donativos a favor del Colegio.
 - c) El producto de la enajenación de sus bienes.
 - d) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.
3. La totalidad de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, se aplicará con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones estatutarias derivadas de los fines y funciones del Colegio.
4. La actividad económica se regulará mediante la formulación de los presupuestos anuales de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.
5. La rendición de cuentas, así como la aprobación del presupuesto anual de ingresos y gastos, se realizará en el curso de la Junta General Ordinaria. En dicha Junta General

Ordinaria se nombrará una Comisión Revisora de Cuentas formada por tres colegiados elegidos por la propia Junta General, cuya misión será el seguimiento periódico de los presupuestos aprobados.

6. Todo acto de disposición de inmuebles de titularidad del Colegio se someterá a la previa autorización de la Junta General.

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo primero

Del régimen disciplinario

Art. 49. *Competencia.*—La Junta de Gobierno ejerce la potestad disciplinaria para sancionar las infracciones en que incurran los colegiados y los cargos colegiales en el ejercicio de su profesión o en su actividad colegial.

Art. 50. *Principios.*—No podrán imponerse sanciones por conductas que no estén previamente tipificadas como infracciones por este estatuto. Las disposiciones disciplinarias no tendrán efecto retroactivo salvo que favorezcan al presunto infractor.

La imposición de las sanciones establecidas en este estatuto requerirá que las conductas tipificadas como infracción sean imputables a los colegiados que resulten responsables de las mismas, aun a título de simple inobservancia de sus obligaciones profesionales o corporativas.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta la intencionalidad en la producción del daño resultante o la reiteración, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 51. *Infracciones.*—Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Los hechos constitutivos de delito como consecuencia del ejercicio profesional o con ocasión del mismo o que afecten al ejercicio profesional o que afecten a la dignidad de la profesión o a la ética profesional.
- b) El encubrimiento del intrusismo profesional.
- c) El uso del cargo o función pública en provecho propio.
- d) Haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por infracciones graves dentro del plazo de un año.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por los órganos de gobierno de la organización colegial en materia de su competencia, o el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en estos estatutos.
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con el Colegio.
- c) La desconsideración u ofensa graves a los miembros de los órganos de gobierno de la organización colegial, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal.
- e) La realización de trabajos profesionales que atenten contra el prestigio profesional que especifique el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, por su índole, forma y fondo.
- f) El incumplimiento de los deberes o incompatibilidades que por razón de su cargo se han de observar.
- g) Haber dado lugar a la imposición, por resoluciones firmes, de tres o más sanciones por infracciones leves dentro del plazo de un año.

3. Son infracciones leves:

- a) Las faltas reiteradas de asistencia y de delegación de la misma sin causa justificada a las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio.
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- c) Las desconsideraciones u ofensas previstas en la letra c) del número anterior que no revistan carácter de grave.
- d) El mal uso de los bienes muebles o inmuebles del Colegio.

Art. 52. *Sanciones.*—1. Las sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves:

- a) Son sanciones leves: Amonestación privada y el apercibimiento por oficio del Decano.
- b) Son sanciones graves: La suspensión del ejercicio profesional o de los derechos colegiales hasta seis meses, la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta un año.
- c) Son sanciones muy graves: La suspensión del ejercicio profesional o de los derechos colegiales hasta dos años, la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta cinco años y la expulsión del Colegio.

2. Las faltas que guarden relación con obligaciones colegiales se consideran corporativas y se sancionarán, según su gravedad, con amonestación privada o apercibimiento por oficio del Decano con anotación en el expediente personal, si son leves; suspensión de los derechos colegiales hasta seis meses e inhabilitación para cargos colegiales hasta un año, si son graves; y suspensión de los derechos colegiales e inhabilitación para cargos colegiales hasta cinco años, si son muy graves.

3. Las faltas que entren dentro de la esfera de las obligaciones profesionales serán sancionables con amonestación privada, si son leves; con la suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses, si son graves; y con la suspensión del ejercicio profesional hasta dos años o la expulsión si son muy graves.

Art. 53. *Procedimiento disciplinario.*—1. No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación deberá respetarse la presunción de no responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario.

2. Las sanciones leves podrán imponerse por la Junta de Gobierno en un procedimiento abreviado en el que verificará la exactitud de los hechos, oirá al presunto infractor, comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 51 de este estatuto y señalará la sanción correspondiente.

En la audiencia, el presunto infractor, en el plazo de diez días hábiles podrá alegar y presentar los documentos justificativos que estime pertinentes y proponer los medios de prueba que considere oportunos para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

3. Las sanciones graves y muy graves deberán imponerse previo el procedimiento siguiente:

- a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, o del Decano del Colegio en caso de extrema urgencia, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia. Antes de acordar la instrucción de un procedimiento, la Junta de Gobierno podrá llevar a cabo la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos.
- b) La tramitación del procedimiento correrá a cargo de un Instructor y un Secretario que serán nombrados por la Junta de Gobierno, el primero de ellos de entre sus miembros, y el segundo un empleado cualificado del Colegio.
- c) El acuerdo de incoación del procedimiento y el nombramiento de Instructor y Secretario se notificará al expedientado, así como a los designados para desempeñar dichos cargos, a los efectos de la posible recusación por el primero y de abstención de los segundos, que resolverá la Junta de Gobierno, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la recusación en los recursos que se interpongan.
- d) El Instructor, previas las diligencias que estime oportuno realizar para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, elaborará un pliego de cargos, si a ello hubiese lugar, precisando los hechos imputados, la infracción que constituyen y la sanción que pudiera serle de aplicación. Dicho pliego de cargos se notificará fehacientemente al inculpado dándole vista del expediente y un plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación, para alegaciones y, en su caso, proposición de prueba. El Instructor decidirá sobre las pruebas solicitadas y señalará día y hora para la práctica de las que admita como pertinentes, pudiendo así mismo llevar a efecto, de oficio, las que considere procedentes.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicada la prueba correspondiente en su caso, el Instructor elaborará la correspondiente propuesta motivada de resolución, que notificará al interesado para que en plazo de diez días hábiles alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno para su resolución. Igualmente el Instruc-

tor podrá elevar el expediente, en cualquier momento del procedimiento, con propuesta de terminación del mismo sin declaración de responsabilidad y archivo de las actuaciones, cuando deduzca la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla o imputarla a determinada persona.

- e) Recibido el expediente, la Junta de Gobierno, si lo estima incompleto, podrá devolverlo al Instructor para la práctica de las diligencias que considere oportunas o para corregir los defectos procedimentales que se hubiesen cometido en su tramitación; en otro caso, adoptará la resolución que corresponda.

El acuerdo de la Junta de Gobierno para la imposición de sanciones graves y muy graves se adoptará en el plazo de quince días hábiles, en votación secreta y requerirá la mayoría absoluta de sus miembros, cuya asistencia será obligatoria salvo causa justificada de recusación apreciada por la Junta. Ni en la deliberación ni en la votación podrán intervenir los miembros de la Junta que hayan actuado como Instructor y Secretario del procedimiento.

La resolución sancionadora deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que hubiesen sido notificados por el Instructor al interesado, expresando con toda precisión la infracción que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la misma y la sanción que se impone, así como las circunstancias que concurren en el responsable y las que puedan afectar a los intereses profesionales o corporativos, para establecerla.

La resolución del expediente será notificada al expedientado, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano corporativo ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

4. Contra los acuerdos en materia disciplinaria de la Junta de Gobierno procede recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales que podrá ser interpuesto en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a la notificación del citado acuerdo. La resolución expresa del recurso de alzada agotará la vía colegial, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Art. 54. *Caso de Miembros de Junta.*—Si la sanción hubiera de recaer sobre alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, conocerá del expediente y de su resolución el Consejo Autonómico o, en su caso, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales.

Contra la resolución expresa o por silencio administrativo, cabrá recurso de alzada ante el Consejo Autonómico o, en su caso el Consejo General. La Resolución de este agotará la vía colegial, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Art. 55. *Constitución de Junta para Expediente Disciplinario.*—La Junta de Gobierno actuará con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento estimado por la Junta, o sean recusados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus componentes, mediante votación secreta.

Art. 56. *Causas de Abstención y Recusación.*—Serán causas de abstención, y en su caso de recusación, el parentesco hasta el cuarto grado con el expedientado, la amistad o enemistad con el mismo, o el interés personal en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, así como el resto de las contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo colegiado está obligado a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Junta aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de la abstención o recusación.

Art. 57. *Recursos contra las resoluciones sancionadoras.*—1. Las resoluciones sancionadoras serán recurribles ante la Comisión de Recursos.

2. Las resoluciones sancionadoras no serán ejecutivas hasta que sean firmes en la vía colegial.

No obstante, si se hubiere impuesto una sanción de suspensión por infracción muy grave, el órgano competente podrá acordar la adopción de las medidas provisionales pertinentes para garantizar la efectividad de la misma. En este caso lo comunicará inmediatamente al Consejo, el cual, si se interpone recurso contra dicha sanción, deberá resolverlo en el plazo de un mes desde la efectividad de la medida sancionadora acordada por el Colegio.

3. La resolución de los recursos contra las resoluciones sancionadoras deberá producirse en el plazo de tres meses, teniendo el silencio efectos desestimatorios. Contra las resoluciones de estos recursos solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 58. *Prescripción de infracciones y sanciones.*—1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido. La incoación del procedimiento disciplinario, debidamente notificada al presunto infractor, interrumpe la prescripción, reanudándose la misma si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por la Entidad colegial sancionadora, en los mismos plazos que las infracciones y según su clase, salvo la expulsión del Colegio que prescribirá a los cinco años. El plazo comenzará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza en vía colegial la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si esta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 59. *Anotación y cancelación de las sanciones.*—1. El Secretario, por orden de la Junta de Gobierno y a instancia de esta, deberá hacer constar en el expediente personal del colegiado, con comunicación al Consejo y de este a los Colegios, así como su publicación en la página web del Colegio, en el caso de que afecten al ejercicio de la profesión.

2. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuese por falta grave, a los dos años.
- c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.

3. Ejecutada la sanción de expulsión, no se podrá solicitar la reincorporación a ninguno de los Colegios hasta transcurridos cinco años, salvo que sus estatutos señalen otro plazo superior.

4. Los trámites de la cancelación de antecedentes y rehabilitación se llevarán a cabo de igual forma que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

Art. 60. *Régimen supletorio.*—En lo no previsto en el presente título regirán como supletorios la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás concordantes, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás disposiciones concordantes y el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Capítulo segundo

Del régimen de premios y distinciones

Art. 61. *Actuación en favor de la profesión.*—El Colegio tiene establecida la distinción de Colegiado de Honor para aquellos colegiados, profesionales o entidades que se hayan distinguido por su actuación en favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio, y todas aquellas distinciones que vengan reguladas en el Reglamento correspondiente.

Art. 62. *Notoriedad en la profesión.*—Para aquellos colegiados que se distingan por su actuación en el campo profesional, la empresa, la docencia, la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración en las actividades colegiales, se establece un sistema de premios y distinciones que consistirán en la concesión de insignias, placas o diplomas, significativas del reconocimiento por los méritos contraídos.

Art. 63. *Procedimiento de concesión.*—Las propuestas debidamente razonadas se formularán por la Junta de Gobierno o por al menos 100 colegiados y será determinada su concesión por la Junta de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Toda modificación de los presentes estatutos se tramitará por la Junta de Gobierno y se someterá a la aprobación en Junta General extraordinaria convocada a este efecto y requerirá la mayoría absoluta de los votos presentes.

Segunda

La Junta de Gobierno elaborará los Reglamentos de Régimen Interior y de Distinciones Honoríficas para someterlos a su aprobación por la Junta General.

Tercera

El Colegio podrá instar su disolución cuando así lo acuerde la Junta General Extraordinaria convocada al efecto, siendo debidamente comunicada la propuesta a los Consejos Generales a los que pertenezca el Colegio y a la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid a los efectos que procedan.

La Junta de Gobierno del Colegio se constituirá en Comisión Liquidadora la cual, una vez satisfechas las obligaciones sociales, salvaguardando lo establecido en el sistema de subvenciones o recursos procedentes de la Administración Pública, el remanente se destinará a la asociación representativa de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que acuerde la Junta General Extraordinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los expedientes disciplinarios que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes estatutos seguirán tramitándose hasta su resolución conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de la aplicación de estos estatutos en todo lo que beneficie al expedientado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de los presentes estatutos, queda derogado el Estatuto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Junta General extraordinaria de 27 de abril de 2007 en cuanto pudiera estar vigente y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a los presentes estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Estos estatutos fueron aprobados en Junta General Extraordinaria el 10 de marzo de 2014 y corregidos en la Junta General Extraordinaria de 10 de octubre de 2014.

(03/5.543/15)

